Bogotá D.C., 28 de julio de 2017

Doctor

**RODRIGO LARA RESTREPO**

Presidente

Cámara de Representantes

***ASUNTO: Proyecto de Ley Estatutaria “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria No 1475 de 2011 y se dictan otras Disposiciones”***

Señor Presidente,

De conformidad con las funciones que me competen en calidad de miembro de esta Honorable Corporación, me permito presentar a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley Estatutaria “Por medio de la cual se modifica y adiciona Ley Estatutaria No 1475 de 2011 y se dictan otras Disposiciones”

Atentamente,

**DIDIER BURGOS RAMÍREZ**

Representante a la Cámara

Partido de La U

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **OBJETO**

El presente proyecto de ley pretende modificar y adicionar la Ley 1475 de 2011 con el fin de fortalecer el mecanismo democrático de inscripción de candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos y solucionar los vacíos legales que en la actualidad se presentan.

1. **JUSTIFICACION**

Colombia es un país democrático por excelencia, como bien lo establece nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 1º*“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

En este sentido, en nuestro país existen 2 modalidades para que las personas puedan participar activamente en la arena política y se inscriban como candidatos a cargos de elección popular: con el aval de un partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, o a través de grupos significativos de ciudadanos (recolección de firmas).

Esta segunda opción surge a través de mandato de ley, primero la Ley 30 de 1994 y posteriormente la Ley 1475 de 2011, contemplan la posibilidad que la personas puedan elegir y ser elegidas por fuera de los partidos y movimientos políticos, a través de grupos significativos de personas con un comité inscriptor; como un mecanismo para democratizar la participación política. La intención del legislador con esta iniciativa era sin lugar a dudas ampliar los espacios de participación política a personas independientes o de opinión que no tengan ni quieran tener la cruz de los deteriorados partidos o movimientos políticos y que simplemente con el “aval del pueblo” puedan llegar a ocupar cargos de elección popular.

Sin embargo en la actualidad, nuestro país ha experimentado un desmesurado incremento de esta nueva modalidad democrática, que al ser analizada en detalle, deja ver ciertos vacíos legales que sería pertinente solucionar. Entre otros podemos analizar:

*2.1. PUBLICIDAD POLÍTICA SIN LÍMITE DE TIEMPO.*

Aquí se configura una especie de competencia desleal, pues en la práctica de una campaña política de un candidato por movimiento o partido político, sólo se puede hacer publicidad política faltando tres meses para los comicios. En cambio los candidatos inscritos por firmas, inician su campaña con la recolección de las mismas, para lo cual la normatividad electoral no establece fecha de inicio; por lo tanto, inician campaña realmente con mucha anterioridad a los reglados tres (3) meses que aplican para partidos políticos, lo que se constituye en una verdadera ventaja competitiva frente a los inscritos de la forma tradicionales.

En este orden de ideas, “los aspirantes de grupos significativos de ciudadanos, amparados por firmas, tienen la posibilidad de hacer campañas más largas que lo permitido por la ley”[[1]](#footnote-1).

 *2.2. SIN RENDICIÓN DE CUENTAS*

También es cierto que los controles a la financiación de esta nueva modalidad electoral no existen o son muy laxos, por lo que es casi imposible que los candidatos rindan cuentas de la campaña a un conglomerado desconocidp de personas que contribuyeron con sus firmas y sus votos a una elección (o simplemente a una candidatura) pero que en la práctica no tienen un razón real permanente que los una. Por lo que este vacío legal de no control, podría prestarse para realizar corrupción electoral en el financiamiento de dichas campañas.

A este respecto la Misión de Observación electoral (MOE) expresa que “si bien los grupos significativos de firmas son una opción legítima de participación política, lo que pasa es que se usa el mecanismo para quebrantar la ley frente a la publicidad electoral y los recursos que se utilizan para esas campañas. Tiene que haber claridad frente a ese tema”.

 *2.3. SIN ANÁLISIS DE ANTECEDENTES*

Esta nueva práctica democrática ha abierto la posibilidad a aquellas personas que habían sido vetadas en los partidos o movimientos políticos existentes y por consiguiente no habían logrado el aval de los mismos por nexos o cuestionamientos en su pasado, para que se inscriban como candidatos a cargos de elección popular a través de un grupo significativo de ciudadanos, avalados por firmas. Lo que significa que con esta nueva modalidad democrática este importante filtro de antecedentes desaparece.

 *2.4. SIN RIESGO DE DOBLE MILITANCIA*

Muchos de los candidatos inscritos a través de recolección de firmas, argumentan su postulación en el discurso de la anti-política, anti-corrupción. Sin embargo, lo que se ha evidenciado en las últimas elecciones, es que varios de estos aspirantes provienen precisamente de los partidos o familias políticamente tradicionales y con los cuales han tenido arraigo y tradición. Sin embargo, el mecanismos alternativo de inscripción de candidatura a través de firmas, les permite realizar su campaña sin el riesgo de ser sancionados por doble militancia.

*2.5. CON ALTOS COSTOS PARA EL ESTADO.*

Por otra parte, ante el actual bum de la inscripción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha tenido que asumir altos costos como resultado de la revisión de millones de firmas de cada candidato, lo cual para el Estado significa un altísimo sobrecosto.

Así las cosas, se pretende con este proyecto no limitar la participación democrática sino por el contrario, solucionar los vacíos legales que quedaron con la normatividad electoral vigente y que producto de la práctica se fueron haciendo evidentes.

1. **MARCO JURÍDICO**
	1. *FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES*

El presente Proyecto de Ley encuentra fundamento Constitucional en el artículo 154 de la Carta Política, el cual establece que “las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Así mismo, la Ley 5 de 1992 en su artículo 142 estipula que “pueden presentar Proyectos de Ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Igualmente artículo 152 de la Carta Magna reza “Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

b. Administración de justicia;

c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;

e. Estados de excepción.

f. Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 2 de 2004. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

g. Adicionado por el art. 2, Acto Legislativo 2 de 2012. Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo (…)”.

Por otra parte, que otorga tanto la Constitución Política como la Ley 5 de 1992, correspondiente a la iniciativa popular y para legislar, sirve de fundamento para la realización del presente Proyecto de Ley y para complementar la normatividad en materia electoral que se encuentra actualmente con vacíos legislativos respecto al tema de candidatos inscritos amparados con firmas.

1. **CONVENIENCIA**

El presente Proyecto de Ley ha sido estudiado y regulado bajo la normatividad electoral, sin embargo, es menester que se legisle en la materia y que mediante esta iniciativa se llenen los vacíos legales que existen en la actualidad en la materia objeto de estudio.

**DIDIER BURGOS RAMÍREZ**

Representante a la Cámara

Partido de La U

**TEXTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2017**

“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria No 1475 de 2011 y se dictan otras Disposiciones”

**El Congreso de Colombia decreta:**

**Artículo 1**. *Objeto.*La presente Ley Estatutaria tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1475 de 2011, fortaleciendo y mejorando el mecanismo de inscripción de candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos amparados por firmas.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 19. RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS.** Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.

Las personas naturales que hayan postulado su nombre como candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos, que hayan sido elegidos; presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año, declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 21. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.**

Los partidos y movimientos políticos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

* En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.
* En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

Los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos amparados por firmas, también tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que logren el siguiente porcentaje de votación:

* En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el setenta (70%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.
* En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el veinte por ciento (20%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.

**PARÁGRAFO 1.** El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan.

**Artículo 4**.  Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 28**. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 5.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1475 de 2011, numerado 28A, el cual quedará así

**ARTICULO 28A**. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS POR FIRMAS. Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Quien decida inscribir su nombre respaldado por firmas como candidato a cargos de elección popular para Gobernación, Asamblea Departamental, Alcaldía, Concejo Distrital o Municipal y Juntas administradoras Locales (JAL), deberá obtener en la urnas el ochenta por ciento (80%) de votos del número de firmas presentadas ante la Registraduría Nacional del Estado civil para dicha elección.

**PARÁGRAFO 1.** Si el candidato inscrito por firmas, no alcanza el número de votos de que trata este artículo, no tendrá derecho a recibir el dinero producto de la reposición de gastos por votos válidos.

Sólo para este fin, cuando se presenten votos nulos, éstos se dividirán entre el número de candidatos presentados. El resultado individual, se le sumará al número de votos del candidato al que se refiere este artículo.

**PARÁGRAFO 32**. El candidato inscrito por firmas, que no alcance el número de votos de que trata este artículo, quedará inhabilitado para presentarse en las elecciones siguientes a nombre de cualquier partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

**Artículo 6**. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1475 de 2011, numerado 28B, el cual quedará así

**ARTICULO 28B**: INHABILIDADES PARA INCRIPCIÓN DE CANDIDATURA A TRAVÉS DE GRUPO SIGNIFICATIVO DE PERSONAS AMPARADOS POR FIRMAS. Quien decida inscribir su nombre respaldado por firmas para cualquier cargo de elección popular, no podrá tener alguna dignidad, haber sido elegido, o haber sido candidato a nombre de algún partido o movimiento político, en las dos (2) elecciones inmediatamente anteriores.

No podrán inscribir su nombre a través de grupo significativo de ciudadanos para cualquier cargo de elección popular, quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. Ni quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Tampoco podrán inscribirse, quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro del año anterior a la fecha de la inscripción.

Igualmente, estará inhabilitado para inscribirse como candidato a cargo de elección popular a través de grupo significativo ciudadanos, quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, con quien esté elegido o tenga alguna dignidad a nombre de algún partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por la autoridad competente.

**Artículo 7**. Adiciónese un PARÁGRAFO al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

**PARÁGRAFO:** Además de las prohibiciones anteriores,para los candidatos a inscribirse a través de grupos significativos de ciudadanos, queda prohibido utilizar el espacio de tiempo destinado a la recolección de firmas para realizar propaganda electoral. Es decir, durante la etapa de recolección de firmas sólo se podrá usar el nombre del candidato. No podrán utilizar logotipos, símbolos, emblemas o cualquier tipo de publicidad alusiva al candidato antes de lo previsto en este artículo, so pena de la suspensión del derecho a inscribirse como candidato.

**Artículo 8**. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**DIDIER BURGOS RAMÍREZ**

Representante a la Cámara

Partido de La U

1. EL ESPECTADOR. Felipe Morales – Política - 18 marzo de 2015 [↑](#footnote-ref-1)